

CIV 103574/2013/CS1

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

Los niños M.J.G.R., L.M.G.R. y M.C.B. -de tres, cinco y seis años actualmente- quedaron sujetos a una medida excepcional de institucionalización en los términos de los artículos 39 y 40 de la ley n° 26.061, cuyo control de legalidad se radicó ante el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 82 (esp. fs. 52/53, 54/55, 58, 68, 80/81, 83, 100/103, 107/110, 114/117, 126, 148/149, 157, 168, 197/200, 210, 227/240, 246/247, 256/259 y 267/268 del principal).

Una vez egresados en guarda con sus abuelas, tras estar alojados en el “H F E ” (sito en San Isidro, provincia de Buenos Aires), el juez nacional se desprendió de las actuaciones en función del nuevo lugar de residencia de los hermanos. En lo sustantivo, hizo mérito de los principios de inmediatez y eficacia de la actividad tutelar, con énfasis en que el centro de vida de los interesados se desplazó a la localidad de González Catán, provincia de Buenos Aires -arts. 716, CCyC- (cfr. esp. fs. 205, 208, 216/217, 241 y 293/294).

A su turno, el Juzgado de Familia n° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, rechazó la radicación fundado en el carácter provisorio de la medida y en el hecho de que el juez previniente conserva la posibilidad fáctica de mantener contacto directo con los menores. Agregó que su par nacional se ha interiorizado del problema, con lo cual, está en mejores condiciones para abordarlo con celeridad y precisión. Dijo que si los niños pasaran a residir definitivamente en territorio bonaerense, las futuras acciones de fondo deberían tramitarse ante esa sede (fs. 303/305 del agregado).

El juez nacional mantuvo su postura y elevó el expediente a esa Corte Suprema para que dirima el conflicto (cfse. fs. 302/303 del principal y fs. 308 del agregado).

Se ha suscitado así, una contienda negativa que incumbe dirimir a esa Corte, de conformidad con el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

-II-

El problema aquí planteado atañe directamente a la restitución de derechos de personas menores de edad, situación que remite, como punto de conexión principal, al lugar en el que se encuentran los sujetos afectados. En efecto, la naturaleza del asunto hace necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz protección de sus derechos fundamentales (doctrina de Fallos: 328:4832; 331:211, 1344).

Esta regla resulta particularmente relevante en estos autos, ya que se ajusta al artículo 706 del código de fondo, en cuanto reconoce como principio general el respeto de la tutela judicial efectiva y de la inmediación. Además, la residencia actual presenta visos de estabilidad, lo que ha llevado al órgano ejecutivo -designado por la ley 26.061 como operador central en este tipo de procesos-, a ceder la intervención a su par provincial, de modo que el eje de la actuación protectoria pasará al ámbito local (esp. fs. 274, 276 y 289 del expte. principal), donde, por lo demás, reside la familia extensa de los pequeños.

Cabe acotar que también residirían en el territorio bonaerense tres hermanos no convivientes de la familia -M.A.B., D.D.B. y A.G.R.- y que la progenitora -D.G.- habría dado a luz otro niño que habitaría igualmente en esa jurisdicción (esp. fs. 9/13, 157, 159, 168, 175, 198 y vta., 205, 208, 212, 213, 216/217, 241, 276 y 300 del principal).

Corresponde asimismo acotar que los progenitores de esta familia carecen de domicilio estable, habiendo vivido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la ciudad de Mar del Plata, en la localidad de González Catán, etc.; frecuentemente, en situación de calle, en hoteles asignados por el Estado o en asentamientos precarios y

CIV 103574/2013/CS1

*Procuración General de la Nación*

provisionales.

De tal manera, dadas las especiales características del caso, estimo que la causa debe radicarse ante el Juzgado de Familia n° 2 de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

-III-

Dicho lo anterior, resulta en este estado de las actuaciones que los niños M.J.G.R. y L.M.G.R. fueron confiados en guarda provisoria a su abuela materna, mientras que la niña M.C.B. lo fue a su abuela paterna. También surge que dos hermanas no convivientes del grupo familiar, M.A.B. y D.D.B., vivirían asimismo con esta abuela, en tanto que otro miembro -A.G.R.- lo haría con una prima materna. Por último, un niño de la pareja nacido con posterioridad habitaría con sus padres (ver esp. fs. 12, 157, 208, 216/217 y 276).

Cabe abundar, en orden al niño A.G.R., que no se habría adoptado una medida excepcional con intervención jurisdiccional, en éstas o en otras actuaciones, sino que se habría decidido administrativamente una guarda de hecho en cabeza de una familiar de la madre, y derivar el seguimiento del caso al Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos de la localidad de González Catán (v. fs. 9/13, 127, *in fine*, 130 y 157).

Ante este singular cuadro familiar, este Ministerio Público estima, en el acotado marco de la vista otorgada, que procedería que el magistrado competente, además de ocuparse del trámite de estos autos, se interiorice sobre la situación actual del niño A.G.R., así como sobre la de sus hermanas M.A.B. y D.D.B. y sobre lo acontecido con el bebé nacido posteriormente.

También correspondería, a la luz de los inconvenientes verificados en orden a la presentación de las constancias atinentes a la identidad de algunos de estos infantes, que se impulse de oficio la expedición de los instrumentos respectivos (arts. 12 y 13, ley 26.061).

Por consiguiente, atento a los objetivos protectorios del presente proceso, aconsejo que el juez competente actualice con premura la situación y provea lo concerniente a la integridad psicofísica de los menores, así como a las restantes medidas expresadas.

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2016.

  
~~Irma Adriana García Netto~~  
Procuradora Fiscal  
Subrogante

  
ADRIANA M. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación